REGLAMENTO (CEE) Nº 2077/86 DE LA COMISIÓN

de 30 de junio de 1986

por el que se establece, para la campaña 1986/87, el precio mínimo que debe pagarse a los productores de tomates y el importe de la ayuda a la producción de productos transformados a base de tomates

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1838/86 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1320/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, relativo a las medidas temporales referentes a la ayuda a la producción de los productos transformados a base de tomates (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2939/85 (4), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1277/84 del Consejo, de 8 de mayo de 1984, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayuda a la producción en el sector de las frutas y hortalizas transformadas (5), dispone los métodos para determinar la ayuda a la producción ;

Considerando que, conforme al apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86, el precio mínimo que deberá pagarse a los productores se determinará basándose en el precio mínimo en vigor durante la campaña precedente, la evolución de los precios de base en el sector de las frutas y hortalizas ; y la necesidad de garantizar la normal comercialización del producto fresco para los distintos usos ;

Considerando que el artículo 5 de dicho Reglamento establece los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción ; que sobre todo deberá tenerse en cuenta la ayuda fijada para la campaña anterior ajustada según los cambios en el precio mínimo que haya de pagarse a los productores, el precio del país no miembro y, en su caso, la evolución de los costes de transformación considerada a tanto alzado ; que, respecto a los concentrados de tomate, los tomates pelados enteros y los jugos de tomate, el volumen de las importaciones hace que el precio del país no miembro no sea representativo ; que la ayuda a la producción para estos productos deberá calcularse por referencia a un precio basado en el precio de mercado comunitario ;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 989/84 (6) del Consejo fija el umbral de garantía para cada campaña en una cantidad de productos transformados a base de tomates correspondiente a un volumen de tomates fescos de 4 700 000 toneladas ; que la producción comunitaria calculada de acuerdo con el apartado 2 del artículo 2 de dicho Reglamento sobrepasa el umbral para la campaña 1985/86 y la producción de cada grupo de productos a base de tomates es más elevada que la cantidad especificada en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 1 de ese mismo Reglamento ; que la ayuda a la producción para la campaña 1986/87 debe reducirse para estos productos con arreglo al apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento ;

Considerando que, en lo que respecta a Grecia, de acuerdo con el artículo 103 del Acta de adhesión de Grecia hasta la primera aproximación de los precios, el precio mínimo que deberá pagarse a los productores griegos se establecerá basándose en los precios que se paguen en Grecia a los productores nacionales durante el período de referencia definido en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 41/81 (7) del Consejo ; que ese precio deberá aproximarse al nivel de los precios comunes de acuerdo con el artículo 59 de dicho Acta ;

Considerando que, en lo que respecta a Grecia, dicho artículo 103 y el Reglamento (CEE) nº 990/84 (8) del Consejo establecen los criterios para fijar el importe de la ayuda a la producción ;

Considerando que el precio mínimo que deberá pagarse a los productores en España y Portugal y la ayuda a la producción para los productos obtenidos deberá determinarse tal y como se especifica en los artículos 118 y 304 del Acta de adhesión de España y de Portugal ; que el período representativo para determinar al precio mínimo de los tomates destinados a determinados usos está establecido en el Reglamento (CEE) nº 461/86 del Consejo, de 25 de febrero, por el que se establecen, con motivo de la adhesión de España y Portugal, las normas del régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (9) ; que, como consecuencia del apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento no podrá pagarse ninguna ayuda a la producción durante el período transitorio para los tomates pelados enteros y tomates congelados enteros obtenidos a partir de la variedad San Marzano cultivada en Portugal ;

(1) DO nº L 49, 27. 2. 1986, p. 1.
(2) DO nº L 159, 14. 6. 1986, p. 1.
(3) DO nº L 137, 27. 5. 1985, p. 41.
(4) DO nº L 283, 24. 10. 1985, p. 1.
(5) DO nº L 123, 9. 5. 1984, p. 25.
(6) DO nº L 103, de 16. 4. 1984, p. 19.
(7) DO nº L 3 de 1. 1. 1981, p. 12.
(8) DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 21.
(9) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 15.

Considerando que la letra b) del apartado 3 del artículo 118 y la letra b) del apartado 3 del artículo 304 del Acta de adhesión de España y de Portugal establecen que la concesión de la ayuda a la producción para los productos a base de tomates deberá limitarse a cantidades específicas ; que, a fin de asegurar una distribución equitativa de la materia prima entre las distintas zonas de producción de la Comunidad, debería establecerse que los tomates cultivados en una zona específica sólo tengan derecho a la ayuda a la producción cuando se transformen en esa misma zona ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1709/84 (1) de la Comisión establece entre otras cosas que, durante la campaña 1986/87, la ayuda a la producción que deba pagarse para los concentrados de tomate acondicionados en envases de menos de 1,5 kg, incluyendo el envase inmediato, se incrementará mediante un porcentaje ; que este aumento se basa en el coste de transformación que supone el envasado ; que estos costes se consideran idénticos en todos los Estados miembros ; que el aumento debería ser idéntico en todos los Estados miembros ; que para ello deberían fijarse porcentajes específicos para España, Portugal y Grecia ;

Considerando que el Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas no ha emitido su dictamen en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la campaña 1986/87 :

a) el precio mínimo a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 426/86 que deberá pagarse a los productores por los productos enumerados en el Anexo I, y

b) la ayuda a la producción a que se refiere el artículo 5 del mismo Reglamento para los productos enumerados en el Anexo II

serán los que se determinan en dichos Anexos.

Artículo 2

La ayuda a la producción establecida en el Anexo II para los productos transformados a base de tomates se ponderará, cuando se aplique el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1320/85, mediante un coeficiente determinado para cada Estado miembro de acuerdo con la fórmula siguiente :

$$\frac{100}{100 + a}$$

donde « a » es el porcentaje en que se ha incrementado la cantidad de tomates frescos asignados por ese Estado miembro de acuerdo con el apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento.

Artículo 3

Para la campaña 1986/87, los porcentajes mencionados en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1709/84 serán los siguientes, para los productos obtenidos a partir de tomates cultivados en España, Portugal y Grecia :

Estado miembro	Peso, incluidos los envases inmediatos, inferior a 1,5 kg pero no inferior a 0,7 kg	Peso, envases inmediatos incluidos, inferior a 0,7 kg pero no inferior a 0,25 kg	Peso, envases inmediatos incluidos, inferior a 0,25 kg pero no inferior a 0,15 kg	Peso, envases inmediatos incluidos, inferior a 0,15 kg
España	2,244	4,488	6,738	8,982
Portugal	1,916	3,831	5,752	7,668
Grecia	1,359	2,717	4,080	5,439

Artículo 4

Cuando la transformación se realice fuera del Estado miembro en el que se cultive el producto, ese Estado miembro deberá presentar al Estado miembro que pague la ayuda a la producción la prueba de que al productor se le ha pagado el precio mínimo establecido.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 162 de 20. 6. 1984, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de junio de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO I

PRECIO MÍNIMO QUE DEBERÁ PAGARSE A LOS PRODUCTORES

Producto	ECUS/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor para los productos cultivados en :			
	España	Portugal	Grecia	otros Estados miembros
Tomates para la elaboración de :				
a) concentrado de tomate	5,358	5,814	8,707	9,234
b) tomates pelados enteros o tomates pelados enteros congelados :				
— variedad San Marzano,	7,939	—	14,706	15,447
— variedad Roma y otras variedades similares	7,413	6,175	11,129	11,761
c) tomates pelados no enteros y tomates pelados congelados no enteros	6,935	5,729	8,963	9,472
d) copos de tomate	7,413	6,175	11,129	11,761
e) jugo de tomate	5,358	5,814	8,707	9,234

ANEXO II

AYUDA A LA PRODUCCIÓN

Producto	ECUS/100 kg de peso neto al salir de la explotación del productor para los productos cultivados en :			
	España (1)	Portugal (1)	Grecia (2)	otros Estados miembros (2)
1. Concentrado de tomate con un contenido medido en peso del extracto seco igual o superior al 28 % pero inferior al 30 %	15,731	18,428	25,981	28,258
2. Tomates pelados enteros :				
a) de la variedad San Marzano	3,917	0	8,733	11,746
b) de la variedad Roma u otras variedades similares	4,119	2,361	6,808	8,642
3. Tomates pelados enteros congelados :				
a) de la variedad San Marzano	3,917	0	6,555	8,817
b) de la variedad Roma u otras variedades similares	4,119	2,361	5,110	6,487
4. Tomates no enteros	2,471	1,417	3,066	3,892
5. Tomates pelados congelados no enteros	2,471	1,417	3,066	3,892
6. Copos de tomate	52,346	61,321	74,532	81,064
7. Jugo de tomate con un contenido medido en peso del extracto seco superior al 7 % pero inferior al 12 % :				
a) con un contenido en peso seco igual o superior al 7 % pero inferior al 8 %	4,068	4,766	5,793	6,300
b) con un contenido en peso seco igual o superior al 8 % pero inferior al 10 %	4,882	5,719	6,951	7,560
c) con un contenido en peso seco igual o superior al 10 %	5,967	6,990	8,496	9,240
8. Jugo de tomate con un contenido medido en peso del extracto seco inferior al 7 % :				
a) con un contenido en peso seco igual o superior al 5 %	3,255	3,813	5,040	5,040
b) con un contenido en peso seco igual o superior al 3,5 % pero inferior al 5 %	2,116	2,478	3,276	3,276

(1) Las cantidades que aparecen en esta columna se aplicarán únicamente cuando los productos se transformen en España y Portugal, respectivamente. Cuando tales productos se transformen fuera de España o Portugal, no se aplicará ayuda a la producción alguna.

(2) Las cantidades que aparecen en esta columna sólo se aplicarán cuando los productos se transformen en un Estado miembro que no sea España o Portugal. Cuando tales productos se transformen en España o Portugal, no se aplicará ayuda a la producción alguna.